

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2007-00453, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2007 00453 00

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Instituto de Seguros Sociales contra Jenny Velásquez Rojas.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que revisado el expediente el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que el auto que libró mandamiento de pago, se notificó por estado el 8 de abril de 2010, por cuanto, revisado el expediente se tiene que la liquidación de costas de primera instancia fue aprobada mediante auto del 19 de enero de 2010, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la petición de mandamiento de pago debía ser presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mencionada, y revisada la solicitud de ejecución fue recibida en este Despacho el 3 de noviembre de 2009 (fl. 2 cuaderno ejecutivo), es decir, dentro del término citado con antelación.

Ahora bien, en atención a que la ejecutada no realizó el pago ordenado, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos válidos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el artículo 625 de la misma Codificación y por analogía al procedimiento laboral, acorde con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

“(…) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó excepciones dentro del término legal; se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se debe indicar que el título base de ejecución, corresponde a la liquidación de costas de primera y segunda instancia, sin embargo, el mandamiento de pago emitido el 7 de abril de 2010 (fl. 4-5), ordenó “**más los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación...**”, por tanto la orden de pago contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto, el párrafo respectivo de dicha providencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR sin valor y efecto el párrafo correspondiente del mandamiento de pago, en cuanto dispuso “**Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación...**”, acorde a lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°011 de fecha 30 de enero de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c7054a6c9268cbf8088a29138438a9492b803863c3a6883c6324a9b207aaa5
Documento generado en 27/01/2023 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>